



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 533 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 25 JUL 2016

VISTO: El Informe N° 289-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 150177 y N° Exp. 099596, Opinión Legal N° 133-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Mario De la Cruz Díaz, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional-, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa consecuentemente este me confiere la facultad de contradecir y cuestionar la decisión impuesta en contra del suscrito.

Que, el Artículo 208° de la referida Ley, señala que el Recurso de Reconsideración *se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 297-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 2°.- resuelve: **IMPONER** la Medida Disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, por espacio de Ciento Sesenta (160) días a Mario De la Cruz Díaz – Ex Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica (...);

Que, en virtud de lo indicado, con fecha 16 de Junio del presente año, el impugnante presenta su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, el cual sustenta de la siguiente manera: **De la Fundabilidad de la Competencia:** con Resolución Gerencial General Regional N° 297-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09 de mayo del 2016, en su Artículo 1° ha resuelto: Declarar IMPROCEDENTE la excepción de incompetencia deducida por el recurrente, respecto de esto se produce la nulidad por cuanto al responder mi pedido de nulidad presentada con escrito de fecha 10 de julio del año 2014, no ha sido tomada en cuenta. **A)** tanto en la Resolución Gerencial General Regional N° 479-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 02 de Junio del 2014, por el cual se me Instaura Proceso Administrativo Disciplinario y Resolución Gerencial General Regional N° 297-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09 de mayo del 2016; por la cual declaran improcedente la excepción de incompetencia e imponer Medida Disciplinaria de Cese Temporal, suscrita por el Gerente General Regional, no se indica y menos se acredita la delegación por parte del titular del pliego Gobernador Regional de Huancavelica, a favor de este funcionario, máxime que en el presente caso el procedimiento administrativo disciplinario y la resolución sancionadora se trata de instancia única, siendo así no se cumplió con lo dispuesto por el Artículo 72° numeral 72.1 de la Ley N° 27444; en el presente caso, el Procurador Publico Regional depende del Gobierno Regional en cuya





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 533 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 JUL 2016

estructura organizacional administrativa está establecido que su línea de dependencia es la Presidencia (Gobernador Regional), el Proceso Administrativo Disciplinario es de instancia única y la ley, solo atribuye al titular del pliego, instaurar e imponer toda sanción disciplinaria única por tanto se incurre en nulidad insubsanable dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **B).** El Procurador Publico Regional es parte del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, tanto su función y su régimen disciplinario, se rigen bajo sus normas especiales, Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento N° 017-2008-JUS; y Directiva N° 001-2014-JUS-CDJE, en el caso particular de denuncias y quejas para Instaurar Procesos Disciplinarios, se otorga al Tribunal de Sanciones del Sistema de Defensa Jurídica del Estado la potestad indelegable de calificar y tipificar la conducta atribuida al Procurador Público Regional, con esta atribución de encontrar indicio razonable de inconducta funcional con perjuicio económico al estado, recomendará al Gobernador Regional en inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, quien por ley es el único que dispone si se dará inicio o no al procedimiento administrativo recomendado, en consecuencia al no cumplirse con el trámite previo dispuesto por la Directiva N° 001-2014-JUS-CDJE en su Artículo 8.1, se ha incurrido en incompetencia, puesto que la norma se le otorga la calificación de denuncia y quejas al Tribunal de Sanciones del Sistema de Defensa Jurídico del Estado, mas no a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica **C).** La Comisión Especial de Procesos Disciplinarios y el Gerente General Regional ha incurrido en ilegalidad al pretender atribuirse la facultad de calificar y tipificar el ejercicio de sus funciones con autonomía en la Defensa Jurídica del Estado del Procurador, facultad exclusiva del Tribunal de Sanciones. **D).** En la Resolución Gerencial General Regional N°479-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 02 de junio del 2014, por el cual se me Instaura Proceso Administrativo y Resolución Gerencial General Regional N° 297-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09 de mayo del 2016, por la cual declaran Improcedente la exclusión de incompetencia e imponer Medida Disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por Ciento Sesenta (160) días, el cual se sustenta en el párrafo N° 05 de la R.G.G.R. N° 297-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, lo que demuestra que no se está poniendo en discusión o que exista duda sobre ello, sino que no compartimos la interpretación que le dan a la norma general Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, en la resolución reconsiderada, en primer lugar que el Procurador Público sea personal de confianza cuando el Artículo 78° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales literalmente establece que el Procurador Público tiene la calidad de nombrado y conforme al pronunciamiento del Informe Técnico S/N SERVIR sin fecha; en segundo lugar está claro que el Procurador Publico Regional, ejerce su función con autonomía y conforme a la norma especial están tipificadas sus conductas funcionales en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, de no encontrarse tipificado los hechos que se me imputan dentro de esa norma no existe inconducta funcional, es una conducta atípica, sin embargo para atribuirse la facultad de tener competencia de un proceso administrativo disciplinario contra el Procurador Público por parte del Gobierno Regional, sin la previa calificación del Tribunal Sancionador del Consejo de Defensa Jurídico del Estado, bajo la excusa o afirmación de que el Procurador Público tiene dependencia administrativa con el Gobierno Regional, irrogando facultad para Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, dentro del marco legal del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento N° 005-90-PCM; sin entender correctamente que la aplicación de esta norma ultima es de carácter general y no especial, la misma que no regula el proceso disciplinario sancionador del Procurador Publico Regional en los actos propios de su función con autonomía (extra administrativo); sino que esta norma regula un proceso disciplinario por actos estrictamente administrativos del Procurador Público como todo funcionario público al interior de la misma entidad como parte de la estructura organiza del Gobierno Regional, lo que devendría incluso en usurpación de funciones.

Que, de la afectación del Principio de Legalidad la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09 de mayo del 2016, en la imposición de la sanción cuenta con deficiencias que hacen nulo el referido artículo. De los fundamentos que establece la resolución reconsiderada se advierte que la calificación y tipificación realizada, se me imputa se encuentra





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 533 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 25 JUL 2016

el párrafo N° 06 de la impugnada al respecto cabe señalar lo siguiente: **A).** La participación del suscrito en procedimiento de conciliación, es un acto de función de defensa jurídica del estado, fuera del ámbito interno de la entidad pública Gobierno Regional de Huancavelica. **B).** La participación del Procurador en un acuerdo conciliatorio es estrictamente de recomendación que a su evaluación de la documentación concluirá con la procedencia o improcedencia a quien por norma le impone la solicitud de conciliación, siendo la decisión final la del Gobernador Regional para posteriormente delegar esta facultad que ostenta el titular sobre la procedencia de conciliar o denegar es la decisión del titular de la entidad materializando, mediante Resolución Ejecutiva Regional, con visto bueno de Gerencia General, la Dirección de Asesoría Jurídica y el Secretario General y cuyo mandato resolutivo se debe dar cumplimiento vía delegación tal como el espíritu de la norma lo establece en el Artículo 38° parte infame y 38-B del Decreto Supremo 017-2008-JUS, modificado por Ley N° 30137 e incorporado por Segunda Disposición Complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 001/2014-JUS, concordado con el numeral 2) Artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1068, entonces la conciliación no es un acto deliberado de la voluntad del procurador, por tanto la conducta no se incurre en todos los hechos y tipificaciones sostenidos. **C).** En todo caso el proceso disciplinario se involucraría no solo al Procurador sino al Gerente General, al Director de Asesoría Jurídica y el Secretario General, quienes si se encuentran dentro de los alcances del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento N° 005-90-PCM, por ser actos estrictamente administrativos realizados al interior de la entidad administrativa generando la Resolución Ejecutiva Regional por contravenir Informes Técnicos. **D).** De acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y con el contrato celebrado entre la entidad y el Consorcio Corona de fecha 16 de enero del año 2012, se obligan a solucionar sus controversias vía conciliación y/o vía arbitraje, entonces es legal la vía de la Conciliación. **E).** Con fecha 16 de enero del año 2012, el Consorcio Corona y el Gobierno Regional de Huancavelica suscribieron el Contrato N° 0707-2012/ORa para la Ejecución de la Obra: *"Ampliación Mejoramiento Trocha Carrozales a nivel de Afirmado del Tramo: Colcabamba – San Cristóbal – Putacca – Rumisunto, Distrito de Colcabamba – Tayacaja - Huancavelica"*; el 23 de noviembre del 2012, la entidad hace entrega de terreno a la empresa; mediante Carta N° 082-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, mediante Carta N° 004-2013-AASH/CC de fecha 22 de marzo del 2013, el Consorcio Corona solicita Ampliación de Plazo de Ejecución de Obra por 79 días calendarios, desde el 25 de marzo del 2013, hasta el 01 de junio del 2013, esta se debió presentarse a más tardar el 24 de marzo del presente, fecha en que culmina el plazo contractual de ejecución de obra; el Consorcio Corona sostiene que la solicitud del plazo 01 al 90 días, fue reglamento de la Ley de Contrataciones, por lo que el Supervisor debió emitir y notificar el pronunciamiento en el plazo de 10 días calendarios máximo el 12 de abril del 2013, sin embargo la entidad recién el 23 de abril del 2013 emite y notifica la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, denegando la Ampliación de Plazo. **F).** La controversia surge, si la solicitud de Ampliación de Plazo por el Consorcio Corona fue dentro del plazo legal o fuera de esta, el suscrito fundamenta su recomendación para la procedencia de la Conciliación en lo dispuesto por el propio Artículo 201° 3er párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, entonces si se habría aprobado la paralización de obra y posteriormente reiniciarla se encontraba vigente la ejecución de obra, consecuentemente el contratista ha cumplido con presentar su solicitud de ampliación de plazo dentro de la vigencia de la Ejecución de la Obra se cumplió con la cuestión de forma; argumento que habría sido compartido por el propio Gobernador Regional, Gerente General. La Dirección de Asesoría Jurídica y el Secretario General. **G).** El trámite administrativo sobre la solicitud de Ampliación de Plazo presentado por el Consorcio Corona, se dio por concluido con la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 23 de abril del 2013 por la cual se declara Improcedente el plazo ampliatorio solicitado y la solución pasa a una etapa extra administrativo como es la conciliación el cual es una decisión facultativa al titular de la entidad, por ello se expide resolución autoritativa, con Resolución Ejecutiva, que dentro de la jerarquía administrativa es el más alto nivel que puede dejar sin efecto una Resolución Gerencial General. **H).** La lógica del funcionario que en un momento ha omitido informe





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 533 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 JUL 2016

alguno y esta sirve como base o fundamento que en un momento ha omitido informe alguno y esta sirve como base o fundamento para expedir pronunciamiento de la solicitud del administrado con Resolución Gerencial General cuando se pidió opinión técnica es lógico que se tenga que ratificar en sus apreciaciones, al solicitar informes técnicos y de una revaluación se verifica, algunas omisiones funcionales administrativas que ameritan ser corregidas y que en un eventual proceso de arbitraje no se tendrá mayores éxitos sustentar lo afirmado por los funcionarios y técnicos, por el contrario, se ha actuado con responsabilidad y cautelando los intereses del estado frente a un conflicto de proceso largo y costoso sin tener la convicción de llegar a un buen puerto. I). En el desarrollo del proceso conciliatorio y de los argumentos que se tuvo para opinar respecto a la procedencia de la conciliación no existe dolo alguno y menos perjuicio económico a la entidad o estado, estas afirmaciones son huecas sin sustento y en que consiste el perjuicio económico a la entidad, si se tiene la conformidad de recepción de obra y sin afectar el plazo establecido en el contrato por haberse otorgado la paralización de la obra.

Que, de la afectación del **Principio de Tipicidad**, se hace mención del inciso 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 del texto del Artículo 2° de la Resolución impugnada se verifica que no se indica la norma con rango de ley que establezca que solicitar un acuerdo conciliatorio y haber sido delegada para su realización constituye una falta grave pasible de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, nótese que la norma antes citada evita que las autoridades administrativas interpreten a su favor los alcances de las leyes para imponer sanciones; lo que se ha hecho es deliberadamente afirmar y concluir que con la conciliación arribada existe perjuicio a la entidad del Gobierno Regional, lo que no se ha demostrado en todo el presente proceso, se llega a la especulación sin prueba alguna y las demás imputaciones forzadas antojadizas como negligencias o infringir lo dispuesto por el Artículo 21° literal a), b), d) y h) no existe máxime que esta conducta tampoco existe tipificado en el Artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1068.

Que, de la Inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276: **A).** Como se verifica el grado de sanción se establece atendiendo a la gravedad de la falta en el presente caso no existe ni la falta ni la gravedad por tanto no amerita sanción alguna pues no existe perjuicio alguno a la entidad y menos económica. **B).** La conciliación no causó ningún perjuicio económico al Gobierno Regional de Huancavelica como se pretende hacer creer. A lo que se suma que en el proceso de conciliación, no solo ha participado el suscrito como el Procurador Público, sino el Gobernador Regional, Gerente General, Director de Asesoría Legal y el Secretario General del Gobierno Regional al expedir la Resolución Autoritativa, mediante Resolución Ejecutiva Regional, siendo la responsabilidad en todo caso de estos últimos situación que exime la responsabilidad del suscrito por ser un acto de delegación al punto de imponer la sanción de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones la cual consideramos **errada, arbitraria, irrazonable, incluso la obra fue recepcionada satisfactoriamente, por lo que existe acta de recepción, disponiéndose incluso la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.**

Que, del **Plazo Razonable del Proceso Disciplinario:** El proceso ha sido instaurado mediante R.G.G.R N° 368-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 23-04-2013 y se concluye mediante R.G.G.R N° 368-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09-05-2016, han transcurrido más de tres (03) años y dieciséis días, los que ha superado los límites del plazo razonable y por consiguiente se ha vulnerado el debido proceso, por lo que debe ser declarado nulo todo lo actuado por caducidad; incluso ha superado el plazo de prescripción de tres años de la acción que la norma actual establece lo que denota un abuso personal y directo contra el suscrito.

Que, Conforme se ha descrito en los antecedentes del presente, se tiene que el impugnante pretende se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en la que resuelve imponer la sanción de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de Ciento Sesenta (160) días a **Mario De la Cruz Díaz** – Ex Procurador





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 533 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 25 JUL 2016

Público del Gobierno Regional de Huancavelica; por lo que, corresponde evaluar los argumentos que sustentan la pretendida nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2016/GOB.REG-HVCA/GGR de acuerdo al siguiente detalle:

- **De la Fundabilidad de la Competencia:** El impugnante sustenta que en la resolución de inicio de proceso disciplinario y en la resolución materia de impugnación, se declara Improcedente la excepción de incompetencia suscrita por el Gerente General Regional, en el cual no se indica y menos se acredita la delegación por parte del titular del Pliego Gobernador Regional de Huancavelica a favor de este funcionario, siendo el Proceso Administrativo Disciplinario es de instancia única y la Ley, solo atribuye al titular del pliego, instaurar e imponer toda sanción disciplinaria. El régimen disciplinario de los Procuradores Público, se rigen bajo sus normas especiales, Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento 017-2008-JUS; y Directiva N° 001-2014-JUS-CDJE, en el caso particular de denuncias y quejas para instaurar Procesos Disciplinarios, se otorga al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado la potestad indelegable de calificar y tipificar la conducta atribuida al Procurador Público Regional. Del caso particular de denuncias y quejas para instaurar Procesos Disciplinarios, se otorga al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado la potestad indelegable de calificar y tipificar la conducta atribuida al Procurador Público Regional, con esta atribución de encontrar indicio razonable de inconducta funcional con perjuicio económico al Estado, recomendará al Gobernador Regional el inicio de proceso administrativo disciplinario, quien por ley es el único que dispone si se dará inicio o no a la procedimiento administrativo recomendado.

Ante lo fundamentado por el impugnante debemos señalar que, no es cierto el afirmar que en la resolución materia de impugnación, se declara improcedente la excepción de incompetencia suscrita por el Gerente General Regional, en el cual no se indica y menos se acredita la delegación por parte del titular del Pliego Gobernador Regional de Huancavelica a favor de este funcionario. De acuerdo a la R.G.G.R N° 479-2014/GOB.REG. HVCA/GGR, de inicio de proceso disciplinario contra el impugnante, se consigna en el último párrafo de su parte considerativa, la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/GR, con la cual el señor Presidente Regional **delega funciones al Gerente General Regional en materia disciplinaria**; del mismo modo de acuerdo a la R.G.G.R N° 479-2014/GOB.REG. HVCA/GGR, que resuelve la excepción planteada y sanciona al ahora impugnante, se consigna en el último párrafo de su parte considerativa, la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR, con la cual el señor Gobernador Regional **delega funciones al Gerente General Regional en materia disciplinaria**. Por lo señalado la emisión de las resoluciones de inicio y sanción administrativa contra el impugnante fue emitida con arreglo a ley y previo acto resolutorio de delegación de funciones por parte del Presidente y/o Gobernador Regional.

Por otro lado, respecto a las denuncias y quejas contra los Procuradores Públicos que motivan instaurar Procesos Disciplinarios, es cierto que dicha facultad se otorga al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado la potestad indelegable de calificar y tipificar la conducta atribuida al Procurador Público Regional. Sin embargo dicha potestad del mencionado Tribunal, conforme al Art. 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, se encuentra ceñida a ciertas conductas tipificadas como **Incumplimiento de funciones o Defensa negligente**, existiendo un total de 14 conductas sancionables por dicho Tribunal, de las cuales ninguna de ellas se adecuan al caso materia de sanción disciplinaria, **motivo por el cual dicho tribunal no podría asumir competencia**, razón por la cual hizo bien el Gobierno Regional en asumir competencia para procesar administrativamente al ahora impugnante.

Por lo sustentado, los argumentos presentados en esta parte por el impúgnate deberán ser desestimados.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 533 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 JUL 2016

- **De la Afectación del Principio de Legalidad:** Señala que su participación como Procurador en un acuerdo conciliatorio es estrictamente de recomendación que a su evaluación de la documentación concluiría con la procedencia o improcedencia a quien por norma le impone la solicitud de conciliación, siendo la decisión final la del Gobernador Regional para posteriormente delegar esta facultad que ostenta el titular sobre la procedencia de conciliar o denegar es la decisión del titular de la entidad materializado, mediante Resolución Ejecutiva Regional, con visto bueno de Gerencia General, la Dirección de Asesoría Legal y el Secretario General y cuyo mandato resolutorio se debe dar cumplimiento, vía delegación. En todo caso el proceso disciplinario se involucraría no solo al Procurador sino al Gerente General, al Director de Asesoría Legal y al Secretario General, quienes si se encuentran dentro de los alcances del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento 005-90-PCM, por ser actos estrictamente administrativos realizados al interior de la entidad administrativa generando la Resolución Ejecutiva Regional por contravenir informes técnicos.

Conforme a ello el análisis del caso debe partir del análisis de la Resolución Autoritativa para conciliar a favor ahora impugnante, así se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 165-2013/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 20 de junio de 2013, que resuelve en su Art. 1° lo siguiente: "AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, a conciliar en la controversia surgida con el contratista Consorcio Corona en el extremo de dar cumplimiento a las pretensiones formuladas en el marco de las cláusulas estipuladas en el contrato N° 707-A-2012/ORA, de fecha 09 de noviembre para la ejecución de la Obra: "Ampliación Mejoramiento Trocha Carrozable a Nivel de Afirmado del Tramo: Colcabamba-San Cristóbal - Putacca - Rumisunto, Distrito de Colcabamba - Tayacaja - Huancavelica", conforme a los términos de los informes técnicos emitidos por las Áreas competentes..."

En ese contexto, queda claro que en efecto la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, contaba con la debida autorización para conciliar con el contratista, Consorcio Corona en el marco del Contrato N° 707-A-2012/ORA, para la Ejecución de la Obra: "Ampliación Mejoramiento Trocha Carrozable a Nivel de Afirmado del Tramo: Colcabamba-San Cristóbal - Putacca - Rumisunto, Distrito de Colcabamba - Tayacaja - Huancavelica"; sin embargo, conforme al mismo texto de la Resolución Autoritativa trascrita, dicha autorización ESTABA SUJETA al contenido de los informes técnicos emitidos por las áreas competentes. En tal sentido, debemos señalar que previa a la emisión de la Resolución Autoritativa para conciliar con el contratista Consorcio Corona, se ha generado informes técnicos, los cuales son los siguientes:

1. Carta N° 024-2012/jba/co, de fecha 15 de mayo de 2013, se emite información sobre controversia de Ampliación de Plazo al Contrato N° 707-A-2012/ORA presentado por el Ing. Johnny Bendezú Acero, Supervisor de Obra dirigido al Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, en el que se concluye recomendando "(...) **denegar** al contratista la Ampliación de Plazo N° 01 solicitada, debido a que la solicitud fue realizada fuera del plazo vigente de ejecución contractual, formalizándose la preste mediante Resolución Gerencial General Regional N° 368-2013/GOB.REG.HVCA/GGR".
2. Informe N° 91-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYL/CACQ-Monitor con fecha 21 de mayo de 2013, el Monitor de obra, Ing. Carlos Aurelio Canto Quispe, emite el informe sobre Ampliación de Plazo N° 01 dirigido al Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, en el que se concluye señalando: "El contratista Consorcio Corona presentó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 con fecha 26 de marzo de 2013, denegándose dichos documentos por parte del Monitor de obra, Ing. Carlos Aurelio Canto Quispe con Informe N° 69-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYL/CACQ-monitor, por haberse presentado fuera del plazo; de acuerdo al Art. 201° de la Ley de Contrataciones, donde especifica que debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá la solicitud de ampliación de plazo".





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 533 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 25 JUL 2016

3. Informe N° 537-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL con fecha 22 de mayo de 2013, el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, remite información al Procurador Público Regional, Abog. Mario de la Cruz Díaz, mediante el cual se le remite el Informe N° 91-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/CACQ-monitor, emitido por el Monitor de Obra en referencia a la Ampliación de Plazo solicitado por el Contratista Consorcio Corona que fue declarado Improcedente mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2013/GOB.REG.HVCA/GGR por presentarse fuera del plazo contractual, contraviniendo el art. 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Que, de acuerdo a los tres documentos desarrollados, es que el señor Procurador Público Regional debió ceñir su actuación en el proceso conciliatorio, pues de sus lecturas en ninguno de ellos se da el visto bueno o la aprobación a fin de que las pretensiones presentadas por el Consorcio Corona sean conciliables, muy por el contrario se reafirman y ratifican que la Ampliación de Plazo N° 01 presentado por el consorcio Corona es **Improcedente**, por no haber presentado la solicitud antes del vencimiento del plazo contractual. No obstante a los pronunciamientos, el Procurador Público Regional se apartó de los mismos y de manera autónoma, vulnerando los términos y condiciones de la propia Resolución Autoritativa, Resolución Ejecutiva Regional N° 165-2013/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 20 de junio de 2013, decide conciliar, con el Consorcio Corona, acción ésta que ha sido materia de Procedimiento Disciplinario Sancionador, habiéndose demostrado la responsabilidad administrativa por parte del mencionado Procurador Público Regional; por lo que, no existe argumento fáctico ni jurídico para poder amparar el recurso impugnatorio de Reconsideración presentado por don Mario De la Cruz Díaz contra la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, debiendo denegarse en este extremo.

- **De la Afectación del Principio de Tipicidad:** Se hace mención del Inciso 4 del art. 230° de la Ley 27444. Del texto del Artículo 2° de la Resolución impugnada se verifica que no se indica la norma con rango de ley que establezca que solicitar un acuerdo conciliatorio y haber sido delegada para su realización constituye una falta grave pasible de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones.

En esta parte ha quedado claro que la conducta materia de sanción en contra del Ex Procurador Público Regional no ha sido supuestamente por haber solicitado un acuerdo conciliatorio y haber sido delegado para su realización como equivocadamente afirma el ahora impugnante, pues la resolución de sanción materia de impugnación se fundamenta *en negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber actuado en contravención a los intereses del Gobierno Regional de Huancavelica, al haber participado en un acuerdo conciliatorio haciendo caso omiso a documentos mediante los cuales se denegaba la ampliación de plazo al Consorcio Corona.*

Por lo fundamentado en este extremo por el impugnante debe ser desestimado.

- **De la Inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 27° del Decreto Legislativo 276:** En esta parte el impugnante señala que NO EXISTE NI LA FALTA NI LA GRAVEDAD por tanto no amerita sanción alguna PUES NO EXISTE PERJUICIO ALGUNO A LA ENTIDAD Y MENOS ECONOMICA, toda vez que la conciliación no causó ningún perjuicio económico al Gobierno Regional de Huancavelica como se pretende hacer creer.

Respecto a lo fundamentado por el impugnante y conforme ya se hizo el análisis del caso concreto en los párrafos precedentes, está debidamente demostrada la responsabilidad administrativa en la cual incurrió el ex Procurador Público Regional, Abog. Mario De la Cruz Díaz; asimismo respecto a la afirmación en el sentido de que la conciliación no causó ningún perjuicio económico al Gobierno Regional de Huancavelica, debemos señalar que el impugnante está equivocado, toda vez que se ha probado que el Contratista Corona al haber solicitado Ampliación del Plazo contractual fuera del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 533 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 JUL 2016

pazo legalmente establecido, originó inevitablemente el incumplimiento del contrato, **habiéndose dejado de ejecutar penalidades**, al máximo legal, lo que se traduce en sumas dinerarias dejadas de cobrar y la consecuente resolución del contrato; por lo que queda, por demás demostrado que **la actuación del Ex Procurador Publico ha ocasionado Irremediamente perjuicio económico contra nuestra entidad**. Por lo desarrollado, lo fundamentado en esta parte por el impugnante debe ser desestimado.

- **Del Plazo Razonable del Proceso Disciplinario:** El proceso ha sido instaurado mediante R.G.G.R N° 368-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 23-04-2013 y se concluye mediante R.G.G.R N° 368-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09-05-2016, han transcurrido más de tres (03) años y dieciséis días, los que ha superado los límites del plazo razonable y por consiguiente se ha vulnerado el Debido Proceso, por lo que debe ser declarado nulo todo lo actuado por caducidad; incluso ha superado el plazo de prescripción de tres años de la acción que la norma actual establece lo que denota un abuso personal y directo contra el suscrito.

Asimismo el impugnante señala que debe ser declarado nulo todo lo actuado por caducidad. En esta parte no es cierto que opera la caducidad en el proceso disciplinario como afirma el impugnante, toda da vez que, sobre el plazo de caducidad para ejercer la facultad sancionadora, el máximo intérprete de la Constitución y la leyes, ya emitió pronunciamientos sobre el caso en particular, así señala en el fundamento segundo de la Sentencia recaída en el EXP. N.° 3185-2004-AA/TC, lo siguiente: *“En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario, más aún si durante su desarrollo se ha respetado el derecho al debido proceso, y máxime si conforme se desprende del tenor del artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM el incumplimiento de dicho plazo configura falta de carácter disciplinario señalado en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N.° 276 de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora. Razones por las cuales, en el presente caso, la cuestionada resolución no resulta nula ipso jure y, por tanto, según lo sostenido en dicho argumento, la demanda no puede ser estimada”*. Por lo señalado, queda claro que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles **no se trata de un plazo de caducidad** que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora, menos aún nos encontramos ante la figura de una prescripción; por lo que, lo sustentando por la impugnante debe ser desestimado.



Que, bajo este contexto, se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales las cuales son **derecho de defensa y la debida motivación**, a fin de garantizar el **debido procedimiento administrativo**.



Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Mario De la Cruz Díaz contra Resolución Gerencial General Regional N° 297-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;



